

Señora  
JUEZA 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE  
BBVA COLOMBIA S.A. contra DELCO SERVICIOS Y  
CONSTRUCCIONES S.A.S.

Exp.: 11001310303620220029500

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

**JANNETHE R. GALAVÍS R.**, apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, a la Señora Jueza comedidamente manifiesto, que estando en la oportunidad legal, interpongo recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia del 4 de OCTUBRE del corriente año, con el fin de que dicha decisión sea revocada y, en su lugar, se siga con el trámite del presente proceso, con base en las siguientes consideraciones:

En el auto objeto de la censura, el Despacho decretó la terminación del proceso teniendo en cuenta la apertura del trámite de reorganización de la sociedad demandada, en auto del pasado 4 de febrero, expedido por la superintendencia de sociedades dentro del expediente 2022-01-050606, recurriendo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

El reparo que se plantea a dicha providencia consiste, en que el ingreso al trámite de reorganización de la entidad demandada, es un hecho conocido e informado por la parte demandante al presentar la demanda de restitución, y es el incumplimiento posterior de la sociedad en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, lo que motivó el inicio del presente proceso de restitución.

En efecto, al observar los numerales 6.1 a 6.3 del acápite de hechos del escrito de demanda, se puede verificar que en ellos se hizo alusión a la apertura de la reorganización y se manifestó, que el presente proceso se inicia haciendo uso de la facultad establecida en el mismo artículo 22 de la ley 1116 de 2006, tal como se ve a continuación:

*“6.1. Mediante auto del 4 de febrero de 2022 la sociedad demandada **DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fue admitida al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006.*

*6.2. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 “El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.*

**6.3.** *La parte demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2022, en consecuencia, el BBVA COLOMBIA S.A., se encuentra facultado para iniciar el presente proceso.”*

Adicionalmente, copia del auto de apertura del trámite de reorganización fue incluido como anexo de la demanda, luego, resulta sorprendente que hoy el Despacho resuelva terminar el proceso de restitución por esta situación, si en la demanda se informó que los cánones adeudados por la sociedad demandada son posteriores al inicio del proceso de reorganización, y, por tanto, mi apoderada está facultada legalmente para adelantar el presente proceso de restitución, como lo autoriza el artículo 22 de la ley 1116 del 2006.

Respecto de los cánones adeudados debemos indicar, que estos se causaron en los meses comprendidos entre febrero y junio para los contratos números 23196, 23825 y 23945; y entre febrero y julio para los contratos 22977 y 23585, todos con posterioridad al 4 de febrero de este año, y por tanto, los mismos corresponde a gastos de administración, en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, y tienen privilegio para su cobro, por ser posteriores a la apertura del trámite concursal, y se pueden cobrar coactivamente, sea por la vía ejecutiva, o solicitando la terminación de los contratos de arrendamiento, en los mismos términos del artículo 22 de la ya citada ley.

Sobre este particular, conforme al documento denominado “Estados de cuenta” de los contratos de leasing, que se aportó como anexo de la demanda, la fecha de vencimiento de dichos cánones es posterior a la apertura de la reorganización como se observa en la siguiente tabla:

|         | <b>CONTRATO<br/>22977</b> | <b>CONTRATO<br/>23196</b> | <b>CONTRATO<br/>23585</b> | <b>CONTRATO<br/>23825</b> | <b>CONTRATO<br/>23945</b> |
|---------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| FEBRERO | 12/02/2022                | 20/02/2022                | 14/02/2022                | 26/02/2022                | 24/02/2022                |
| MARZO   | 12/03/2022                | 20/03/2022                | 14/03/2022                | 26/03/2022                | 24/03/2022                |
| ABRIL   | 12/04/2022                | 20/04/2022                | 14/04/2022                | 26/04/2022                | 24/04/2022                |
| MAYO    | 12/05/2022                | 20/05/2022                | 14/05/2022                | 26/05/2022                | 24/05/2022                |
| JUNIO   | 12/06/2022                | 20/06/2022                | 14/06/2022                | 26/06/2022                | 24/06/2022                |
| JULIO   | 12/07/2022                |                           | 14/07/2022                |                           |                           |

Ahora respecto del cobro de obligaciones posteriores a la apertura de la reorganización, ya se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, en concepto, Oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014, en el cual se manifestó:

*i) Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.*

*ii) Del estudio de la disposición antes transcrita, se desprende: a) que la misma hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: de reorganización (antes de reestructuración) o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal; b) que dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando; y c) que ante el no pago de éstas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva.*

En ese orden de ideas, es evidente que la normativa de reorganización empresarial autoriza el cobro coactivo, así como la facultad que le asiste a mi poderdante, para terminar los contratos de leasing, por el no pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura del trámite concursal.

Insisto, en consecuencia, conforme los estados de cuenta de los contratos de leasing aquí judicializados, que obran en el proceso, los cánones de arrendamiento, que no han sido cancelados por la demandada, son posteriores al inicio del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el pasado 4 de febrero, y, por tanto, no es procedente terminar el proceso aludiendo a lo establecido en el mencionado artículo 22 de la ley de reorganización.

Con base en lo anterior, a la Señora Jueza comedidamente solicito, revocar en su integridad la providencia en censura, y, en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso.

**Finalmente, a la Señora Jueza comedidamente manifiesto, que en caso de que el recurso de reposición no prospere, presento en subsidio el recurso de apelación, el cual se sustenta en los mismos términos antes señalados.**

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada al correo electrónico

Señora Jueza,



JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá  
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

**PROCESO 11001310303620220029500 BBVA COLOMBIA S.A. contra DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Lun 10/10/2022 12:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: directoradministrativo@delcoservicios.com <directoradministrativo@delcoservicios.com>

Señora

JUEZA 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE BBVA COLOMBIA S.A. contra DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Exp.: 11001310303620220029500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada al correo electrónico directoradministrativo@delcoservicios.com

Señora Jueza,

JANNETHE R. GALAVÍS R.

C. C. No. 41.787.172 de Bogotá

T. P. No. 35.821 C. S. de la J.